

D. Paulus 1. Corinth. 11. l. 8. tit. 1. libr. 1. Recopil. l. 1. titulo 11. part. 1. & Reguicolas ubi sup. Decianus 2. tomo Crimin. libro 6. capite 14. numero 10. b. Dict. l. 8. c. Cap. nal. l. Episcopos 43. distincio. Abbas in capite cum Ecclesia, per textum ibi. col. 1. verficul. & inducitur, de Immunitat. Ecclesiar. & in capite fin. de custod. Eucharis. rih. in principio. Decius in dict. capit. de monachis, numero 6. de prebend. d. Ripa in tractat. de Peste, 1. parte 2. partis numero 156. & 2. parte libro 18. cap. 10. numero 13. & Felin. in cap. querelam, numero 11. & 12. de Jurjurand. Azeved. ubi supra & dicam lib. 4. cap. 3. numero 3. e. Cap. relinquo, de custod. Eucharis. Decian. ubi supra. f. Abbas in cap. 1. num. 2. & 3. de Immunit. Eccles. Decian. ubi supra. g. Belluga ubi supra, & Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. parte lib. 2. cap. 28. numero fin. l. neminem 11. C. de sacrosanct. Ecclesi.

h. Num. 123. & seqq. i. Gloss. in Clementin. presentis, de censibus, l. quia tale ff. solat. matrimon. Specul. in titul. de Immunit. Eccles. in fin. Gemianus. in cap. quanquam, col. 1. ultim. de censibus in 6. Federicus Senens. consilio 3. Quasitio talis est; Joann. de Platca in l. Senatorum, C. de dignit. lib. 12. Probat Roland. consil. 61. numer. 5. volum. 4. Villalobos in Erario commun. opin. verbo Ecclesia, fol. 52. num. 4. ubi dicit communem Castell. in l. 6. Taur. verbo De qualquier calidad, fol. 49. col. 4. cum sequentib. & latus in l. 13. verbo Veynte y quatro horas, fol. 68. col. 3. verfic. Ex quo inferitur, cum seqq. Petrus Gregor. de jure fisci lib. 6. tit. 4. num. 46. ad fin. Petr. Gregorius de Syntagm. jur. 1. parte lib. 3. c. 8. num. 11. i. Infra lib. 5. c. 6. num. 31. j. Remigius de Gonn. de Charitativ. subsid. pagin. 238. cum sequent. facit doctrina Bartol. in l. ad collationem, C. de aureo coron. libro 10. Joann. Andre. in cap. at si clerici, de Judic. Otalor. de Nobilit. 2. parte. cap. 1. numero 11. Dueñas regull. 100. limitatio. 1. Mexia de Pane, conclus. 5. num. 23. post med.

Pablo, y lo prohiben las leyes Reales, (a) por que las casas de Dios, donde tan alto Sacramento se confagra, no deven ser mal tratadas, ni enuziadas: 277. y esto se ha de observar, segun una ley Real, (b) aunque algunos Doctores lo limiten, y contradigan en caso de necesidad, (c) lo qual solamente se podria practicar en tiempo de peste, ò de guerra, (d) quando no tuviessen los vecinos donde defenderse, ni guarecerse: y esto con muy gran reverencia. Ni aun meter en las Iglesias alhajas, ò axuares, ò vestidos profanos, es licito, sino por refugio de guerra, ò incendio repentino. (e) Y alli mismo los Juezes fegiare no pueden sentenciar causas en las Iglesias, ni en las casas dellas, sin riesgo de la pena de sacrilegio y de la nulidad, segun lo declaran Abad, y Tiberio Deciano. (f)

278. FALENCIA IV. es, en el dar azemilas, carros, y vagages para el Rey, y sus hijos, y Corte, à falta de otras personas, que puedan darlo, y en caso muy preciso y forçoso, segun Pedro Belluga, y Pedro Gregorio: (g) aunque esto no veo que se practica, sino que las dan los seglares pecheros.

279. FALENCIA V. es, en los clerigos tratantes y negociadores, à los quales se les puede imponer pensio y contribucion, sobre los bienes de la tal negociacion, los quales se reputan por

mere profanos, como arriba diximos. (h)

280. FALENCIA VI. si la hacienda de la Iglesia, ò del clerigo, passasse à tercera persona seglar, entonces perdera el privilegio de efension, y sera tributaria, (i) porque mudada la persona, se mudò el privilegio, como à otro proposito se dirà adelante. (k)

281. FALENCIA VII. es, quando huviesse costumbre de que los clerigos contribuyessen, (l) aunque en esto ay diversas opiniones, porque Abad, y los mas Doctores tienen la parte negativa, que no valga la tal costumbre: (m) y Roco de Curte, y otros, (n) tienen; que en las controversias y contiendas de doctrinas diferentes se deve guardar aquella, que fuere aprovada por la costumbre, aunque sea contra la inmunidad de lo Ecclesiastico.

282. FALENCIA VIII. es, en los tributos, è imposiciones corridas de los años antes, sobre alguna heredad, en la qual succediendo el clerigo, ò la Iglesia, de vera la deuda y carga real, porque ya aquella heredad estava sujeta y afecta al tributo, y assi las pagas decursas del, passan con ella. (o)

283. FALENCIA IX. es, que los clerigos de primeras ordenes, y los calados coronados; (p) aunque traigan habito y tonsura, y ayan de gozar del privilegio de la corona y fuero, contribuy-

ran de Specul. Princip. Rubric. 49. & de nonn, num. 5. in fin. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. Ordinam. col. 1. verfic. Est tam dubium, Dueñas ubi supra, limitatio. 14. & vide Abbat. in cap. cum homines, num. 9. de Decimis. Joann. Andre. in regul. non est in mora, ex num. 6. de regul. jur. in 6. Paulum Fusc. singul. 53. litera P. Afflicto decisio. 95. Joann. Garças de Expenis, cap. 11. ex num. 49.

p Et in proposito præter sup. dict. in gloss. Hoc cap. numero 243. est gloss. communiter recepta in capit. ultimo, verbo Cetera, de cleric. conjug. in 6. secund. Covarrav. in cap. 31. Practic. numero 9. Abbas in cap. ex parte, de cleric. conjug. Guido Pape questio. 383. Berach. in tractat. de Gabell. 2. parte. numero 17. Angel. in Authen. de Monachis, §. penult. Capra conclus. 97. numero 85. & Prosper. Farinac. in tractat. Crimin. titul. de Inquisitio, quest. 8. numero 9. ubi ex Covarrav. ubi supra dicit communem esse opinionem, quod clerici conjugati non sint exempti à collectis, gabelis, aliisque Principis obsequiis, post Gaudin. in tractat. Malefic. titul. de poenis reorum, col. 1. 15. verfic. E contra allegatur; Anton. Niger in Extravagan. Clement. 7. verbo. Privilegio, num. 181. & Nicolaus Festafius in tractat. de Felimo, 4. parte. capit. 1. numero 7. autoritate Thomæ, Pappal. in l. placet, numero 10. & 13. C. de sacrosanct. Eccles. Camillus Barret. in Additione ad Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. Videmus, litera A. fol. 61. Gironda de Gabell. 7. parte. in princip. num. 38.

sententia excommunicandi ubi excommunicantur, qui observari faciunt statuta & consuetudines inductas adversus libertatem Ecclesiasticam, & potestates, & consilarii, qui fecerunt illa iudicare, & que tradit Dueñas in regul. 143. ubi jura Regia & Doctores citat, & Poller. in Practic. Crimin. can. 1. p. cap. 1. numero 86. n. Rochus in tract. de Conductu. numero 511. Sylva Nuptial. lib. 5. numer. 64. Abbas consil. 25. numer. fin. volum. 2. Hamada in Schollis ad Gregor. in l. 53. gloss. 1. titul. 6. p. 1. numero 2. folio 71.

o Bart. in l. incola, in 2. numero 5. ff. ad municipal. Jus. in l. placet, 2. lectura numero 21. & ibi Thomas Pappal. in vers. Alia limitatio, C. de sacrosanct. Eccles. Bellug.

p Et in proposito præter sup. dict. in gloss. Hoc cap. numero 243. est gloss. communiter recepta in capit. ultimo, verbo Cetera, de cleric. conjug. in 6. secund. Covarrav. in cap. 31. Practic. numero 9. Abbas in cap. ex parte, de cleric. conjug. Guido Pape questio. 383. Berach. in tractat. de Gabell. 2. parte. numero 17. Angel. in Authen. de Monachis, §. penult. Capra conclus. 97. numero 85. & Prosper. Farinac. in tractat. Crimin. titul. de Inquisitio, quest. 8. numero 9. ubi ex Covarrav. ubi supra dicit communem esse opinionem, quod clerici conjugati non sint exempti à collectis, gabelis, aliisque Principis obsequiis, post Gaudin. in tractat. Malefic. titul. de poenis reorum, col. 1. 15. verfic. E contra allegatur; Anton. Niger in Extravagan. Clement. 7. verbo. Privilegio, num. 181. & Nicolaus Festafius in tractat. de Felimo, 4. parte. capit. 1. numero 7. autoritate Thomæ, Pappal. in l. placet, numero 10. & 13. C. de sacrosanct. Eccles. Camillus Barret. in Additione ad Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. Videmus, litera A. fol. 61. Gironda de Gabell. 7. parte. in princip. num. 38.

a Lib. 1. Responsio. cap. 20. n. 7. quem refert & sequitur Villalob. in Erario commun. opinio. litera E. num. 3. post Otaloram de Nobilit. 2. parte. c. 1. numer. 14. verfic. Pro nois.

b Ancharra. consil. 109. numero 2. quem sequitur Jus. in l. ubi pactum, num. 30. C. de transactio. Thomas Pappal. in repet. l. placet C. de sacrosanct. Eccles. Mauriti. in repet. l. unic. pag. 92. C. de maner. & in quo loco numer. lib. 10. Dueñas regull. 100. limitatio. 4.

c L. 3. & 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. A. in cap. 10. Prætor. 2. parte. n. 17. verfic. Decimum quinquem.

d Infra lib. 5. cap. 4. num. 53. & seqq.

e L. si illa stipulatio. ff. de operis libero. Ancharra. consilio 217. numero 1. quem sequitur Felin. in cap. Ecclesia sancte Marie, & ibi Thomas Pappal. in vers. Alia limitatio, C. de sacrosanct. Eccles. Bellug. Bellon. consil. 40. num. 4. Licet, contra-rium tenet Mauritius ubi supra, pagin. 83. Roland. consil. 61. num. 18. velum. 4. Mouthole in Promptua. juris verb. Tributum fol. 286.

f Bart. in l. semper, §. fin. ff. de jure immunit. Corne. consil. 105. incip. Esi videmus, vol. 1. Grammat. in Additio. super Constit. regn. fol. mlii. 143. columna 4. ca.

ran en los pechos y tributos, como los legos, salvo los que actualmente tuvieren beneficio Ecclesiastico, como se dixo arriba en el numero 263.

284. FALENCIA X. es, quando las sifas, ò imposiciones son para redimir alguna vexacion que hiziere alguien igualmente à clerigos, y à legos, segun la comun opinion, que refiere Francisco de Ripa. (a)

285. FALENCIA XI. es si los clerigos, ò personas Ecclesiasticas, possyessen bienes de hecho, y contra derecho no se escufarian de contribuir por ellos, como si los Frayles Franciscos, que no pueden tener propios, los tuviessem. (b)

286. FALENCIA XII. es, si se echasse sifa, ò repartimiento para eximirse el pueblo de alguna Jurisdiccion, ò tantearse en la venta della, ò para compra de algun termino, ò Jurisdiccion, en esto deven contribuir los Ecclesiasticos, assi vecinos, como forasteros, que tuvieren hacienda temporal en el, (c) ò son interessados en la dicha compra, como en otro lugar diremos: (d) y assi se dan cedulas Reales para que se puedan cobrar sifas y repartimientos para esto, de qualesquier personas, tambien Ecclesiasticas, como seglares: y en el Consejo he visto librar provisiones Reales, para que los Juezes Ecclesiasticos, que proceden sobre esto por la bula de la cena del Señor contra los oficiales de los concejos, que hazen y cobran los tales repartimientos se inhiban, y remitan estas causas à la Justicia seglar, y absuelvan los excomulgados: y la ciudad de Oviedo laco executoria de la Chancilleria de Valladolid, contra el Dean y Cabildo de la catedral della, para que contribuyessen en la sifa que se cobrava para la compra de ciertas villas: y la villa de las Alguazas tambien la sacò del Consejo contra la Iglesia de Murcia, y para que los capitulares contribuyessen en la compra de la efension della, y ambos negocios han pasado por mis manos en estos años. Pero aviendo fuplicado la dicha Iglesia de Murcia despues desto escrito, denego el Consejo la sobre carta que pedia la villa este año de noventa y quatro, y mandò que

no se cobrasse de los Ecclesiasticos.

287. FALENCIA XIII. es, quando en algun contrato, donacion, ò manda, se puso por condicion, que la Iglesia, ò el clerigo, en cuyo favor se hizo, pagasse algunos tributos, pechos, ò derechos, que entonces aceradosse el contrato, y la cosa è hipoteca sobre que se hizo pacto, estará obligado à pagar el clerigo, ò Iglesia, la tal imposicion, y carga real, anexa à la cosa. (e)

288. FALENCIA XIV. es, en los frayles y Sopros de la Tercera orden de San Francisco, los quales aunque son religiosos, son irregulares, y deven las sifas y tributos, y los hermitaños que no tienen orden, ni regla, y segun Bartulo, assi se guarda y acostumbra, al qual, y à Carne, y à otros refiere Tomas Gramatico, (f) y segun lo que arriba diximos de los hermitaños, (g) que estan sujetos à la Jurisdiccion seglar, sobre lo qual se vean, demas de Bartulo, Cardenal, y Felino, uno consejos de Calderino, y de Tomas Doccio, y otras doctrinas y autores que refieren Pedro de Dueñas, y otros. (h)

289. FALENCIA XV. es, quando el lego en fraude del tributo, ò del pecho, ò confiscacion donasse, ò cediesse alguna heredad, ò otra cosa à la Iglesia, ò al clerigo, ò fraudulentamente le transfiriesse el Señorío della, que en este caso, constando del dolo, ò fraude, no se escufará de la paga, del tal tributo, segun Bartulo, y otros, (i) porque so color y pretexto de lo licito, no se ha de hazer lo illicito.

290. FALENCIA XVI. es, si el clerigo, ò Iglesia por herencia, donacion, ò contrato succediesse en alguna heredad, à la qual estuviessse apropiado algun tributo perpetuo, causado è impuesto con especial y expresa hipoteca invariable, y anexo à ella, en tal caso pagar le ha segun lo dispuesto por derecho como atras queda dicho: (k) y una ley Real (l) dixè assi: Otro si de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado à la heredad que los clerigos que compraren las tales heredades tributarias, pechen aquel tributo que es apropiado y anexo à las tales heredades, &c. Pero no le pagaran, si la ciudad ordenasse que todas las heredades

pit. incip. Privilegia.

g Hoc cap. num. 159.

h L. 1. tit. 7. par. 1. & l. 1. tit. 14. libr. 6. Recop. Bart. in l. 7. ff. de poenis, & in l. semper. ff. de jur. immunit. Cardin. in cap. pit. ubi dicitur, quod si ante de foro compet. latius Felin. in cap. 1. num. 11. eo. de Maritus in cap. 1. num. 9. col. tit. Thom. Doecius in consil. 157. numero 3. & seqq. ubi inferuntur consilia Joannis de Calderinis 7. de Judic. & foro competente. singulari in proposito, cap. ut lex contineris, 27. questione. 1. & Clement. cum ex eo de sententia excommunicat. Dueñas in regul. 100. limitatio. fin. Didac. Perez. in l. 1. tit. 3. libr. 1. Ordin. col. 93. verficul. Esi & latus in l. 19. tit. 4. lib. 4. Ordin. col. 143. 8. per textum ibi, qui est l. 1. tit. 14. lib. 4. Recopilatio. Greg. in l. 1. glo. magna post princip. verficulo. Et licet est tit. 7. partit. 1. Azeved. in l. 1. tit. 14. n. 1. & l. 59. libro 6. Recopilatio. post Cornue in dicto consilio 105. & alios citatos à Grammatico. ubi supra Tiberio Decian. 1. tomo Crimin. lib. 4. cap. 19. n. 32.

i De quibus supra hoc cap. num. 132. in gloss. casus.

k Hoc capit. numero 204.

l L. 1. tit. 3. libro 1. Recop.

a Supra hoc cap. num. 206. b Abbas in cap. non minus n. 19. de immun. Eccl. Germon. lib. de Sacrorum immunit. cap. 17. n. 27. c Alfonso Guerrer. d l. thesaur. Christi. religio. c. 37. n. 9. Greg. in l. 50. verb. En las calçadas. tit. 6. p. 1. Authent. item nulla communis. C. de Episc. & clero. d Abbas consil. 2. n. 1. vol. 1. quem sequitur Ripa l. 2. respons. cap. 20. n. 8. & in tractat. de Peste. tit. de remed. ad conserv. ubert. n. 210. cum seqq. & n. 231. & seq. Duellas ubi supra. l. imitatio. 17. Joan. Garfil. de Nobilit. gl. 9. num. 53. e Ripa de Peste ultim. part. de remed. ad curand. pest. fol. 301. in Magnis. Mexia de Pane. concl. 5. n. 45. & 46. Salced. in Addition. ad pract. Bernard. Diaz. c. 53. pag. 172. vers. Quarto. l. 11. in. 13. lib. 1. Recop. & multa singularia circa ista & alia animalia hujusmodi. vide per Chastan. consil. 1. per totum. f Cap. sacrorum. c. licet. c. aurum. cap. gloria Episcopi. l. 2. q. 2. g Chastan. in Catalog. glor. mundi. 5. part. confidenc. 24. regal. 119. & 162. Boeri. decif. 126. n. 9. & seqq. Duellas. dicta reg. 100. l. imitat. 13. h In dicto loco.

de su termino y territorio fuesen tributarias cada año, por la general y tacita hipoteca, y passasse alguna heredad à poder de clérigo, ò Iglesia, segun Floriano, Oralaria, y otros que arriba citamos, (a) contra Bartulo que tuvo lo contrario por causa de la utilidad publica. Ni aun deveran los clérigos, ò Iglesias tributo de la heredad de que antes se avia pagado temporalmente por alguna ocasion de utilidad, ò necesidad, segun Abad, y Anastasio Germonio, (b) ni por el tributo que le echa à las personas por haziendas. (c)

291. FALENCIA XVII. es, en la sisa ò repartimiento que se echa para guardar el pueblo de peste, en lo qual, por ser para cosa comun, assi à clérigos, como à legos, y por ser piadosa y favorable à los pobres y enfermos deven contribuir los Eclesiasticos, segun Abad, y otros. (d)

292. FALENCIA XVIII. es, en el gasto que se hiziesse para matar la langosta, ò otros animales nocivos, que comen y devastan los panes, viñas, huertas y sembrados: que en esto por ser beneficio comun, deven contribuir los clérigos, Iglesias, y monasterios y Comendadores: lo qual no es tributo, si no paga del gasto hecho en util de sus haciendas. Y aun si en sus viñas y heredades se cria, y ya la dicha langosta, pueden ser compelidos à que la matan, y cojan, porque no ofenda, y se comuniquen à las demas con vezinas, segun Ripa, Cassaneo, y otros. (e) Y para cobrar de los Eclesiasticos los repartimientos de maravedis, que para esto se hazen, he visto que se da carta acordada en el Consejo.

293. FALENCIA XIX. es, en los donativos, ò subsidios que se echan para el rescate del Rey, en lo qual, como quiera que la Iglesia, es madre de los cautivos, (f) deven contribuir hidalgos y clérigos, (g) segun sucedio en Francia, como refieren Cassaneo y otros, (h) para el rescate del Rey Francisco, quando fue preso por los Capitanes del Emperador Carlos V. en la batalla de Pavia, el año 1525. y traydo al alcaçar de

sta villa de Madrid: y despues para ser suelto, y cumplir las capitulaciones, dio en rehenes à sus dos hijos Francisco Delfin, y à Henrico Duque de Orlens, que estuvieron presos en la Mota de Medina del Campo mi patria, de donde los llevaron à Francia el Condestable de Castilla, y Juan de Bovadilla Alcaýde de Bugia, primo de mi abuelo.

294. FALENCIA XX. es, en los repartimientos que se echan para pagar las guardas de los panes y viñas, y otras heredades, de que son dueños tambien los clérigos, y reciben beneficio, y assi deven contribuir, y se podran cobrar dellos por las personas y ministros seculares, sin temor de excomunion, segun la ley Real, Navarro, Gregorio Lopez, y otros; (i) porque es regla en esta materia, que la guarda y conservacion de los panes y frutos se ha de hazer à costa de sus dueños, y no de la Republica, (k) y esto no es tributo, sino gasto devido en conservacion y utilidad de sus propias cosas.

295. FALENCIA XXI. es, en el repartimiento, ò contribucion que se haze, para echar de la tierra alguna compania de soldados, ò de gente de armas, que esta alojada en ella, ò quiera alojarse, y se da algun presente, ò por mejor dezir cohecho à los oficiales por cuya mano lo hurtan el Capitan, y ellos, para redimir las vexaciones y molestias que hazen, ò suelen hazer, en lo qual han de contribuir tambien los clérigos ò Iglesias, por lo que les toca del bien comun, aunque son essentos de soldados, y de pechos y derechos; y esto tienen Bartulo, Abad, Ancarrano, y otros muchos Doctores: (l) y para el remedio desta vexacion de los soldados pueden ser compelidos los vezinos à que presten sus dineros, como diremos en otra parte. (m)

296. FALENCIA XXII. es, si el patrimonio Real estuviessse tan exhausto y consumido, que se temiesse alguna gran cayda y eversion del estado Real, y peligro grande al bien universal del Reyno, de tal manera, que sin el socorro y subsidio de los Eclesiasticos no se pudiesse bien reparar y guarecer,

l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Avend. in cap. 14. Prator. 2. p. n. 13. Navarr. in Summac. 27. n. 117. Azaved. in d. l. 12. n. 1. Salced. in Addition. ad pract. Bern. Diaz. c. 55. fol. 175. vers. Imo eadem, Humad. in Addition. ad Gregor. in l. 54. gl. 2. n. 18. tit. 6. p. 1. k Bart. & ibi Alexand. in l. cum quereretur. §. fin. si deo legatis. 2. l. 7. Platea in l. fin. C. de cursu public. lib. 12. idem Bart. in l. nullus. in 2. C. eodem, idem Platea in l. fin. n. 3. 4. & 5. C. de exactor. tribut. lib. 10. Abbas in cap. non minus. de immunit. Eccl. Ancharr. consil. 96. super dicto dicto. Camil. Berred. in Additione ad Bellug. de Specul. princ. rubr. 6. fol. 19. liter. A. col. 3. Greg. in l. 54. gloss. En las puentes, tit. 6. part. 1. Cache. in decif. Pedemon. 68. n. 7. Avend. in cap. 14. Prator. 2. part. 9. Conducant scripta in fallentis seqq. m Avend. in dicto loco & dicemus lib. 5. cap. 4. num. 40.

a Probat ex dicendis fallentis seqq. b Zurita in Annalibus. 1. par. lib. 2. cap. 51. c D. Thom. 2. 2. q. 26. art. 4. ad 3. Soto de justit. & jur. lib. 4. quest. 5. artic. 1. 2. conclus. & art. 4. in princ. d Cap. Principes feudales. 23. q. 5. Cap. convenior. ad fin. 23. q. 8. ibi Bonus imperator quirit auxilium. ac Ecclesia non refutat. cap. cum ad verum. 96. dist. Petrus Greg. de Syn. tag. juris. 1. p. lib. 3. c. 8. a. 3. e Infra lib. 5. cap. 4. numer. 13. f Lib. 10. de justit. & jur. q. 4. tit. 5. pag. 907. vers. Et quarto. g Cap. 36. Soto ubi supra. pag. 906. colum. 2. vers. Nam ut verificetur. h Aviles in cap. Prator. gloss. Don ordem. num. 4. in fin. i Vide infra. num. 317. & libro 5. capit. 5. numer. 5. & 6. preter tradita à Doctoribus citandis in gloss. seqq. k Text. singular. in l. omnes. C. de iudiciumibus libro 10. l. unico. C. de super in dict. l. maximum. C. de excus. muner. eodem libro. l. eam felicissimam. C. de quibus muner. vel praestatio. licet excus. eodem libro, cap. pervenit, & c. non minus & c. adversus. ibi: Tantum necessitatem, de immunit. Eccl. sicut cap. omni tempore, & cap. si nulla necessitas, & cap. tributum. 23. q. 8. ibi: Pro pace & quiete, quae nos uerit & deservire debent; Imperatoribus persolvendum est, capit. pen. de homicidio, l. neminem, C. de sacros. Eccl. l. nullus penitus, C. de cursu public. lib. 12. l. 2. tit. 6. par. 1. Origenes homil. 11. in Num. Divus Ambrosius lib. 1. de Officio. cap. 28. dicit notandum Bald. in l. jubemus nullam C. de sacros. Eccl. Mathaeus de Afflic. in cap. 1. similer, de Capit. qui curiam vend. in feud. Alexand. de Nevo consil. 60.

guarecer, que entonces podra el Rey prevalese de los bienes temporales dellos en la forma que los sacros Canones disponen, (a) como sucedio en Aragon, y Catalunia, el año de mil y duzientos y cinco: que estando muy diminuydo el patrimonio Real del Rey Don Pedro el II. impuso aquel gran tributo y servicio del Monedage, que eran doze dineros por libra, respeto de ciertos bienes que cada uno huviesse, y que esto lo pagassen todos, aunque fuesen essentos; (b) y el año pasado de quinientos y noventa, para el reparo de infelice jornada de Inglaterra, pidio el Rey nuestro Señor servicio à estos Reynos, y se lo otorgó de ocho millones pagados en seys años, que ha sido el mayor que hasta oy se ha hecho, y en la paga dello han contribuydo en sifas y otros arbitrios tambien los nobles, y en algunas partes los Eclesiasticos: y aunque algunas Iglesias catedrales lo han contradicho, y han procedido con censuras algunos Juezes Eclesiasticos contra las Justicias y Regidores, y otros oficiales que han hecho, y cobrado los dichos repartimientos y sifas, se han dado las provisiones ordinarias en el Consejo, para que los absuelvan, por aver sido y ser la causa de la dicha calidad del bien comun, que se prefiere al particular: (c) y porque segun los sacros Canones (d) en las necesidades la Iglesia, y el Principe deven auxiliarse con mutuos y reciprocos auxilios: pues siendo como es el Papa padre de las Iglesias, y los Reyes patrones, devele à los Reyes necesitados socorro, segun el Derecho, que permite que al patron menestero lo sustente la Iglesia, como en otro capitulo lo diremos, (e) y à proposito lo toca fray Domingo de Soto, (f) mayormente quando las Iglesias, ò Eclesiasticos e-

stan con sobra de riqueza, segun lo que se lee en el Exodo, y lo trae Soto, (g) que viendo Moyses el hervor y prontitud con que el pueblo ofrecia al templo el oro y purpura, y lo demas necessario para el ornato y culto del tabernaculo, para que abundasse, hizo pregonar, que no traxessen mas, como significando, que con lo que sobrava, se podrian remediar, y suplir otras necesidades.

297. FALENCIA XXIII. es, si sucediesse instante guerra ò invasion de enemigos contra el Reyno, ò contra el pueblo, ò sospecha provable della, (h) que en este caso permitido es, à mas no poder ayudarle el Rey de las haciendas de las Iglesias, y de los clérigos, y obligados estan à ayudar y contribuir para los gastos en la propulsa y defensa comun, como los legos, pues son y han de ser amparados por el en la paz y quietud: y la tal necesidad toca tanto à los unos como à los otros, y el remedio della es para su causa propia.

298. Y porque su effension y la franqueza concedida à la dignidad, ò à la religion, ò à las personas, no se estienda en la necesidad de la natural defensa, ni à la publica de conservar el bien comun, ni à las oppresiones y ocasiones insolitas, ni quando ya no bastan las fuerças de los legos, porque esta necesidad siempre queda exceptada, (i) porque la publica utilidad se ha de preferir à qualquier privilegio: y assi en ella son comprehendidas las personas Eclesiasticas. Y en estos casos no solo es juridico, sino tambien es piadoso que ayuden los Eclesiasticos: 299. y aunque para ello enagenen y vendan los sagrados vasos, segun derecho Canonico y civil, y autoridades de santos, y otros graves Doctores: (k) demas

Tom. I.
Fff 2 de

num. 4. Peller. in Practic. Crimi. verbo, Auctantur excausatoris. num. 48. & sequent. Socru. in regul. 156. l. 1. d. 1. Paulus in l. d. vus. & ibi Cuetius in Adlit. ff. de penio. l. hered. Bellug. de Specul. princ. rubr. 46. §. sunt. 1. numer. 8. Bellon. consilio. 1. num. 1. Paris. consilio. 78. numer. 142. & 17. vol. 1. plures refer. l. Roland. consil. 76. num. 25. cum anteced. à numer. 7. vol. lumen. 2. Duellas regul. 100. limitatio. 12. 1. Chastan. in 1. Consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. num. 44. vers. Adverte tam. men, sicut in fin. gloss. & in Catalog. gloria mundi 5. par. conclus. 23. vers. 163. Luc. de Penna in l. 2. C. de quibus mun. vel praestatio libr. 10. Roman. in l. Si verò, §. de viro num. 88. fillen. 54. vers. 12. Frat. batur. ff. salut. matrimen. Mayerius in regul. aliud. §. relectur. num. 87. ff. de regul. jur. Hippolyt. in Pract. 4. Aggredior. numer. 63. Car. Bell. in procom. leg. l. aut. in Adlit. fin. in princ. Oratoria de Nobilita. 2. par. capit. 1. tit. 14. vers. Pro negotio, singulariter Cachera. in decif. Pedemon. 68. per totum, maxime numero 24. & seqq. & Nicola. Balbi. in consil. post. post. d. decif. 68. numer. 5. & seqq. Joan. Garfil. de Nobilitat. gloss. 9. numer. 10. vers. 7. & numer. 33. Clarus in Practic. §. fin. q. 36. vers. Hae verò, Avil. in capit. 9. Syn. dicit. in fin. Avenda. in capit. 15. Prator. numer. 35. in fin. Anadic. in fin. Germon. de Sacros. immunita. libro 3. capit. 13. numer. 73. pagin. 214. in fin. Fr. Marc. Anton. de Carnes in Microscop. 1. par. dialog. 8. pagin. 85. in fin. & seqq. Prosper. Farin. in 99. Crimin. tit. de Inquisitio. quest. 3. numer. 95. Azaved. in l. 18. numer. 1. tit. 11. libro 7. Recoplat. Girona de Gabell. 7. part. in princ. num. 30.

de lo que adelante diremos. (a) A proposito es lo que trae de Aristoteles Pedro Gregorio, (b) que Taon Rey de los Egypcios, necesitado de la guerra que trahia con el Rey de los Persas, pidio a los sacerdotes que algunos dellos con sus personas, y con alguna hazienda de los templos le ayudasen, y ellos le ayudaron de sus propios dineros, y de los comunes; y despues que los recibio, les ordeno que mientras durava aquella guerra, repartiessen con el la decima parte de sus rentas. Y haze tambien lo que refiere Tito Livio, (c) que fueron compelidos los Flamenes, Augures, Salios, Feciales Romanos antiguos Sacerdotes por sententia de los Questores y Tribunos a que diesen dineros para pagar a los que para la guerra de Macedonia los avian prestado a la ciudad. Y los Atenieses, segun Demostenes, (d) por ley no esclavaban a ninguno para el socorro de la guerra, y bien comun de la ciudad, aunque fuesen los sucesores de Harmodio y de Aristogerton, a quien tenian hechas estatuas por aver muerto al Tirano Pisistrato.

300. FALENCIA XXIV. es que no solamente estan obligados los clerigos, a pagar los tributos para la defensa de la instante guerra; pero si tanta y tan apretada fuese la opression y necesidad en que estuviese la ciudad que tuviese los enemigos a las puertas, estarian obligados a asistir por sus personas (y deven ser compelidos por el Obispo) (e) a la guarda y cu-

uberna. numer. 233. & seqq. Bald. in titul. de Pace Constan. numer. 26. Capol. de servitut. rust. praed. titul. de servitut. viz. numer. 47. & seqq. Guid. Pap. questio. 25. numer. 74. volum. 1. Ripa lib. 2. Respon. 20. Papiens. in Practic. in forma libelli. in actione reali; in verb. Jure dominii, col. pen. versic. Habes ergo, Tiraq. de Pia causa, in praefatio. pag. 17. & 18. versic. Legatum saltum, in 1. & 2. Agidius Thomarus in lib. de muner. & collect. colam. 247. capit. Videndum non est; Conrad. in Curial. brevia. libro 1. capit. 9. §. 1. numer. 27. & 28. Mencha. libro 1. Controv. usufreq. capit. 5. numer. 4. & cap. 6. numer. etiam 4. Avenda. in capit. 14. Prator. numer. 19. Benedictus in capit. Raymundus, verbo Et uxorem; declis. 5. numer. 468. & seqq. de Testam. comun. opinion. ex relat. a Cachera. in decisio. Pedemont. 68. numer. 8. & seqq. late Avil. in cap. 23. Prator. gloss. Den orden, numer. 4. Gregor. in l. 54. titul. 6. par. 1. verb. En las puentes, Mexia de Pape concl. 5. numer. 63. Azeved. in l. 11. titul. 3. lib. 1. Recopilat. numer. 7. in med. Quesad. Diversar. qq. cap. 4. numer. 15. Villalob. in Erario comun. opinion. lit. E. numer. 2. Joas Garfia. de Nobilit. gloss. 9. numer. 10. versic. Septimo, & numer. 53. Joan. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 3. num. 3. & seqq. & numer. 18. Otalor. de Nobilit. 2. p. capit. 1. numer. 13. Bonifac. in Peregr. verb. Clerici, folio 113. glo. Viarum, Duenas in regul. 10. limita. 12. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 1. p. lib. 2. cap. 29. numer. 2.

stodia dellas y de los muros, segun derecho Canonico y leyes de Partida, (f) y aun segun Lucas de Pena, (g) en caso tan apretado, y forzoso; a dexar por esto de asistir a los divinos officios; pero esto a falta, y en defeto de otras personas, y en caso que de otra manera no se pudiesse bien resistir a la invasion de los enemigos, (h) ora sean infieles, o no, segun Inocencio, Abad, Cardenal, y Gregorio Lopez, (i) el qual dize, que se deve lupir en esto la ley de la Partida, que dispone solamente en caso que los enemigos sean Moros, o otros infieles, pues en qualquier evento de guerra milita la misma razon de la mayor piedad de todas, que es defender la flaca ciudad, y los pobres, y guardarla de los enemigos, (k) para temer y evitar las muertes, robos, estupros, crueldades, y otros horrendos y abominables destrozos, danos, males que nacen della, que se han de esforzar a la patria, en especial a los huertanos y viudas y miserables personas. Y esta asistencia de los Eclesiasticos a la defensa de las puertas y muros se practicò en Cadiz este año de 96. aunque infructuosamente.

301. Y en consecuencia de lo dicho estaran los clerigos obligados a contribuir en los gastos de la guarda y custodia de la ciudad y dellos. (l)

302. FALENCIA XXV. es, que estaran assi mismo obligadas las iglesias, y clerigos a contribuir para edificar, o reparar los muros (m)

de lo que adelante diremos. (a) A proposito es lo que trae de Aristoteles Pedro Gregorio, (b) que Taon Rey de los Egypcios, necesitado de la guerra que trahia con el Rey de los Persas, pidio a los sacerdotes que algunos dellos con sus personas, y con alguna hazienda de los templos le ayudasen, y ellos le ayudaron de sus propios dineros, y de los comunes; y despues que los recibio, les ordeno que mientras durava aquella guerra, repartiessen con el la decima parte de sus rentas. Y haze tambien lo que refiere Tito Livio, (c) que fueron compelidos los Flamenes, Augures, Salios, Feciales Romanos antiguos Sacerdotes por sententia de los Questores y Tribunos a que diesen dineros para pagar a los que para la guerra de Macedonia los avian prestado a la ciudad. Y los Atenieses, segun Demostenes, (d) por ley no esclavaban a ninguno para el socorro de la guerra, y bien comun de la ciudad, aunque fuesen los sucesores de Harmodio y de Aristogerton, a quien tenian hechas estatuas por aver muerto al Tirano Pisistrato.

300. FALENCIA XXIV. es que no solamente estan obligados los clerigos, a pagar los tributos para la defensa de la instante guerra; pero si tanta y tan apretada fuese la opression y necesidad en que estuviese la ciudad que tuviese los enemigos a las puertas, estarian obligados a asistir por sus personas (y deven ser compelidos por el Obispo) (e) a la guarda y cu-

de la ciudad, que son llamados Santos, que es dezir inviolables. (a) En Eldras (b) se lee, que Neemias criado de Artaxerxes, Rey de los Persas, viniendo a Jerusalem, y viendo los muros de la ciudad abiertos, y las puertas quemadas, dixo a los Judios y a los Sacerdotes. Ya veys la aflicion que estamos, y que la ciudad esta desamparada y abierta, venid, y edifiquemola, y no padezamos mas afrenta: y levantose Eliab el Sacerdote mayor, el qual y los demas Sacerdotes edificaron la puerta Real: como quiera que del edificio y reparo de los muros reciben yqual, y aun mayor beneficio los clerigos e Iglesias que los legos, porque regularmente son mas ricos, y como gente desarmada, sino fuesen defendidos mas presto serian robados y cautivos de los enemigos: y para el rescate de los unos y de los otros se avrian despues de vender los calizes y cosas sagradas: (c) y no es que razon que con dano y dispendio de los legos se aprovechen y regalen los Eclesiasticos. (d)

303. FALENCIA XXVI. es, en caso, que en los terminos, y pannes, huertas, olivares, o montes, succediese incendio, (como es ordinario en Estremadura, y otras partes) deven los Eclesiasticos contribuir en los gastos que se hizieren para extinguirlo segun Ancarrano, y otros; (e) pues assi por sus heredades, como por lo que han de aver de las agenas, son interesados.

304. FALENCIA XXVII. es que deven contribuir los clerigos, y Iglesias, en los gastos para edificios, o reparos de calçadas, o de rios, (f) o de calles, o de pocos publicos de la vezindad, (g)

Tom. I.
L. ad infructuacionem, C. de sacrof. Eccles. l. absit, C. de privileg. domus Aug. lib. 11. d. l. 20. tit. 32. part. 3. l. 15. tit. 18. part. 2. & l. 54. tit. 6. part. 1. & l. 1. tit. 11. & l. 12. tit. 3. lib. 1. Recopil. & reliqua qq. Doctores citati in proxima limita. Capol. de servit. rust. praedio. capit. 3. tit. de servit. viz. versic. Quarto visifrom quimo, Petrus Antibol. in tract. de muner. 2. part. 4. restat. numer. 12. & seqq. Ripa de Peste, tit. de muner. 2. med. praeservat. numer. 43. & seqq. idem in respons. 2. titul. de Eccles. reddit. & in respons. 1. de muner. & honor. alias respons. 168. numer. 5. & seqq. Bonifac. ubi supra, Gregor. in dict. l. 54. glo. 1. ut. 6. par. 1. Otalora ubi supra. Petrus Greg. de Syntag. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. numer. fin. n. infra hoc cap. num. 319. in med. o Dixi supra hoc cap. num. 321. p. Marian. Soci. consil. 12. incip. Vjsu, versic. Item quia, 164. Debit ergo, vol. 1. Cravet. consil. 10. n. 16. vol. 2. fol. 23.

o de puente, o de fuente, y para la Iglesia y torre della, (h) como quiera que ellos y otros edificios publicos, y los muros son utiles, y en pro comun de todos, (i) 305; y obra piadosa, segun dizen las leyes, y los autores: (k) y lo mismo es para el empedrado y pertenencias de sus casas y heredades: 306. y bien a si deven esto, como lo que ellos labran, y fabrican en sus propias casas, y lo han de aver los oficiales. Y pueden ser condenados sobre la impieza y pulicia de sus puertas y calles, y lo han de aver inmundicias por las ventanas, o de otra manera, y se podra executar la pena por el Juez leglar en sus bienes, segun Cepola, Gregorio Lopez, y otros: (l) 307. y para los dichos edificios y necesidades publicas, pueden ser compelidos los dichos clerigos en sus bienes temporales, a que den sus carros, naves, y vagajes, segun una ley, Bartuldo, y otros (m) y aun tomarles los diezmos de poder de los legos, como lo mandò hazer y executar Joas Rey de Juda contra el Pontifice, y los sacerdotes para el reparo del templo, segun adelante diremos. (n)

308. Finalmente, los clerigos son reputados por vezinos del pueblo, y son parte del, y del distrito temporal: (o) y assi como gozan de todos los provechos y beneficios segun los otros vezinos, deven participar y sentir la carga de las dichas contribuciones, que no son tributos, sino reparo de sus mismas cosas, sin que por esta igualdad se puedan con razon agraviar los clerigos, como se agravian, por ser algunos un genero de gente avaritimo, 309. segun Mariano Socino, y Aymon Craveta: (p) como quera que el mismo Emperador no quiso

FFF 3 essen
in Pract. qq. lib. 1. quest. 34. n. 1. & num. 3. & seqq. hanc partem tenet Aviles in cap. 23. Prator. gloss. Den orden; num. 21. & 2. & in cap. 17. gloss. Den ordeno 4. Medina de Reñit. quest. 15. Navarro in Ma. nal. capit. 27. numer. 110. summa Alfeila lib. 6. titul. 30. art. 4. Onilora de Nobilit. 2. part. capit. 1. numer. 14. versic. pro negotio, Conrad. in Curial. brevia. lib. 1. cap. 9. §. 1. numer. 27. & seqq. Roland. consil. 3. numer. 1. & seqq. vol. 1. & quam plures auctores referunt Petrus Cenedin in Collect. ad Decretal. cap. 123. num. 2. pagin. 347. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. numer. fin. & ibid. lib. 2. cap. 8. numer. 3. & Gironda de Gabel. in Praxid. num. 29. pag. 5. & 7. p. in princip. numer. 33. pag. 146.
A. Dicit. l. 54. in fin. & titul. 1. 1. 1. Specul. tit. de Instrument. editio. 4. duo restant, plures referunt Tiraq. de Pia causa, in praefatione. pagin. 17. & 18. versic. Item legatum; in 1. & 2. o Capol. de Servit. rustico. titul. de servit. viz. questio. 26. Respon. in 1. 10.
m Regiam ordin. in tract. de sentent. provic. art. 3. gloss. 6. numer. 1. Gregor. in l. 51. verb. por razon, titul. 6. part. 1. Mexia de Pape, conclus. 5. numer. 70. quidquid tenent Avil. in cap. 23. Prator. gloss. fin. n. 2. in med. Salced. super Pract. Bernard. Diaz in cap. 55. versic. Quimo hinc. Conrad. in Curial. brevia. lib. 1. cap. 9. numer. 27. Aviles referunt Petrus Cenedin in Collect. ad Decret. cap. 37. n. 4. pag. 53. & in Collect. ad Decretal. cap. 123. num. 2. pag. 347.
m L. jubemus nullam, & ibi Bart. C. de sacrof. Eccles. Gregor. in dict. l. 54. glo. 1. ut. 6. par. 1. Otalora ubi supra. Petrus Greg. de Syntag. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. numer. fin. n. infra hoc cap. num. 319. in med. o Dixi supra hoc cap. num. 321. p. Marian. Soci. consil. 12. incip. Vjsu, versic. Item quia, 164. Debit ergo, vol. 1. Cravet. consil. 10. n. 16. vol. 2. fol. 23.

rerar, que son comunales: y para esto fazer non les deven apremiar los legos, mas dezirlos que lo fagan, y si ellos non lo quisieren fazer, han de mostrarlo a los Prelados que ge lo fagan fazer e ellos son tenudos en todas maneras de ge lo mandar cumplir, porque son obras buenas e de piedad. Esto es de la dicha ley, y no es escusa para los Juezes seculares dezir, que solamente cobran de los bienes temporales de los clerigos, sin tocar a sus personas, como quiera que tambien sus bienes gozan del privilegio del fuero, segun y como arriba diximos: (a) y los Reyes y Potestades seculares, han de exortar para esto a las Iglesias y Eclesiasticos, y no apremiarlos sino por sus Juezes competentes.

Hoc cap. num. 35. & seqq. & name. 102. 39. & seqq.

Conducunt scripta. Soti in 4. dist. 25. q. 2. art. 1. concl. 4. e in capit. Raymundus, verb. & num. 472. cum anteced. & seq. de Testament.

Cap. sicut, de consecratione distinct. 1. capit. licet, de feris, c. discipulos, de consecratione. distinct. 7. cap. anni rumore, & cap. si nulla necessitas, 23. q. 8. & cap. 2. de observat. jun. cap. quantum, de Consecratione. cap. quod non est licit.

316. La contraria opinion, que instando la necesidad, assi en las ocasiones de guerras, como en otras forcosas y necessarias al bien comun, y concnientes tanto a los clerigos, como a los legos, y rehusando el Obispo, o dilatando el compeler a los Eclesiasticos al dicho subsidio y contribucion, podra el Rey, y sus Juezes seculares, cobrarlo de los bienes temporales de los clerigos, se funda, porque focorrera las estremas y urgentissimas necesidades, es de derecho natural, del qual ninguna persona se puede exceptar, pues en el no cabe dispensacion: y assi aunque los Eclesiasticos sean exceptados por sus personas y haciendas de las cargas y tributos, pero en llegando el derecho natural son obligados a acudir, (b) aunque les pida Juez seclar, pues en caso de estraña necesidad son Juezes mientras dura, y no se puede acudir al Superior, ni tampoco el derecho divino contradize al derecho natural. Y assi dize Guillermo Benedicto, (c) 317. que la necesidad no tiene ley permissiva, ni prohibitiva, ni consultiva: y faltando el tiempo de deliberar, non importa por cuya mano se haga esta cobrança, como quiera que se provea a la ocurrente necesidad; porque este no lo hazen los legos voluntariamente, sino necessitados del peligro, que pide subito remedio, a pena de perderse la Republica: 318. porque el peligro en la tardança carece de ley, y no la recibe,

fino antes la da, y haze licito lo que no lo era, y Juez legitimo al incompetente, y por la necesidad muchas veces se dispensa y alteran los preceutos, no solo del derecho humano, sino del natural y divino. (d)

319. Lo dicho se comprueba por algunos lugares de la sagrada Escritura del libro de los Reyes, (e) donde se lee, que Afa Rey de Juda, para defenderle de Baafa Rey de Israel, que venia contra el, tomo todo el oro y plata que avia en los tesoros del templo. Y Joas Rey tambien de Juda, tomo todo lo santificado que Josafad, y Joran, y Ocozias Reyes sus antecessores avian consagrado, y todo el oro y vasos que halló en el tesoro del templo y en el Palacio Real, y lo embio y presento a Hazael Rey de Siria, porque se fuesse de Jerusalem. (f) Y Ezechias Rey de Juda, estando cercado del Rey de los Assirios, tomo toda la plata que hallo en el templo, y se la dio porque dexasse y libertasse las ciudades que avia tomado. (g) Y el Rey David non teniendo para comer panes legos, comio los panes de la Proposicion: los quales solamente podian comer los Sacerdotes. (h) Y estando Achaz Rey de Juda cercado de los Reyes de Israel, y de Siria, embio Embaxadores al Rey de los Assirios, para que los focorriessse, y juntó para aquella defensa todo el oro y plata del templo. Y lo que arriba diximos de Joas Rey de Juda, que de los diezmos de los Sacerdotes hizo reparar el templo. (i)

Compruevasse tambien por un exemplo de los Romanos, que refiere Valerio Maximo, (k) (respecto del gran culto y veneracion que tenian a sus dioses y templos) que en las guerras civiles entre Mario y Sila, por Senatus Consulto se determinó, que los ornamentos y vasos de plata y oro de los templos, se tomassen, y hundiessen para pagar los soldados teniendo por mayor mal, que aquellos executassen sus crueldades en los vecinos, que quitar a los dioses los ornamentos de su culto y servicio. Y en tiempo de Julio Cesar, como el mismo lo refiere, (l) en las guerras civiles entre el y Pompeyo se pedian

jur. l. nemine, ff. de relig. & fump. fine. l. 2. C. de patribus qui fil. distrahe. l. unica. & ibi gl. expedire, ff. de officio. contul. cum multis que tradit. Tiraque. de retract. §. 1. & latius, §. 36. a glo. 1. n. 18. & seq. & in tractat. de penit. temper. caus. 3. per totum, & Chaffin. in Confuetud. Burgund. rubr. 1. §. glo. 1. n. 2. & §. 5. verb. se il ne a gones, num. 15. & seqq. Ca. chera. ubi supra, num. 28. & alios referet Quelada Div. versar. qq. c. 4. num. 3. Petrus Greg. de Synagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 41. laud. Camillus Galinius de verb. signific. lib. 1. ex num. 21. & propriet. periculum morte multa perimitantur, & quod non iudex efficiat. Iudex, dicam infra hoc libr. cap. fin. num. 70. & sequentibus.

Reg. 3. cap. 17. Claff. sanz. in Confuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. n. 17. & seqq. Duenas in dict. regul. 100. limitatio. 12. Ca. chera. in dict. decis. 67. num. 24. f Reg. lib. 4. cap. 12. g Reg. lib. 4. cap. 18. h Reg. lib. 12. cap. 21. i Vide supra hoc cap. num. 131. l Lib. 7. tit. de necessitate.

Reg. 3. cap. 17. Claff. sanz. in Confuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. n. 17. & seqq. Duenas in dict. regul. 100. limitatio. 12. Ca. chera. in dict. decis. 67. num. 24. f Reg. lib. 4. cap. 12. g Reg. lib. 4. cap. 18. h Reg. lib. 12. cap. 21. i Vide supra hoc cap. num. 131. l Lib. 7. tit. de necessitate.

Lib. 1. Commentar. circa princip. Permissa a mancipio exiguntur, Janis tot. luntor. omnia divina & humana iura perimiscantur.

pedian dineros a las provincias, y se tomavan a los templos, y se mezclavan y confundian los derechos divinos y humanos, porque en estas ocasiones y cargas extraordinarias, el no guardar orden, es orden. A lo qual alude la doctrina de Cino, (a) que puede el Rey sin consulta ni licencia del Papa, en tiempo de necesidad, o de guerra, tomar los calizes, y las cruces, y otros bienes de las Iglesias para focorro de la tal necesidad, que, como queda dicho, carece de la ley. Y a proposito desta toma de la plata de las Iglesias, dize una ley Real, (b) estas palabras: La plata y bienes de las Iglesias el Rey no le puede, ni deve tomar: pero si acaciessse tiempo de guerra, o de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion a las Iglesias. Y deste emprestido de la plata de las Iglesias usaron tambien los Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel para la guerra contra el Rey Don Alfonso de Portugal, sobre la recuperacion de la ciudad de Toro. (c)

In l. neminem C. de sacrosanct. Eccl. quam requirit & sequitur Afflict. in tit. que sint Regalia, num. 88. in feud. & idem in cap. 1. num. 23. de natura feud. Ca. chera. in dict. decisio. Pedemon. 68. num. 25. Roland. consil. 1. num. 74. vol. 2. l. 9. tit. 2. lib. 1. Recop. l. Illecas in histor. Pontific. 2. par. fol. 129. col. 4. d. Lib. 4. exemplorum, ait: Cornelius Sylla dimidium Thebani agri Jovi Olympio & Apollini Pythio consecravit, ut ex eius fructibus pecunia, quas ex ipsorum templis ad alendum exercitum abstulerat, ipsorum templis restituerentur, non ignarus sacrilegium saepe universi exercitus & Imperatoris exilio expulsum, atque eo gravatus, quo tardior pona sequuta esset.

In capitulo postremo. 3. circa fin. de appellat. idem Bald. in Authent. sed periculum col. fin. versic. Et si dicatur, C. sine censu vel relig. post Innoc. in c. cum postulatisti de Foro compet. Nicolaus Balbi in consil. postea post decisio. nem Catherina Pedemon. 68. num. 25. f Carius consil. 61. num. 14. quem referet & sequitur Roland. consil. 1. n. 75. vol. 2. post Socinum in l. si ex toto, ff. delegat. 1. g Afflict. decis. 24. & 25. n. 2. Cache. ubi supra, n. 16. & 30. Nicola. Balbi ubi supra, n. fin. Quelada ubi supra, num. 15. h Nicolaus Balbi ubi supra, n. 13. & seqq. i Gloss. & DD. in cap. vir autem, per text. singular. ibi. de secund. nupt. Abb. in c. cum venissent, de eo qui mittitur in poss. caus. rei serv. & in c. cum causam de re judic. Rochus in cap. fin. de Confuet. fol. 67. k Ex traditis a Burlato consil. 32. Dominus Joannes Petrus, n. 38. vol. 1. argumento l. si domus, ff. de servit. urb. predi. & que not. Cravet. consil. 200. num. 10.

Lucas de Pen. in l. 2. & 3. C. de quibus muner. vel prestatio. nemi. lic. se excus. lib. 10. & idem in l. 2. verb. Et in publicis, post princip. de privileg. Scholar. lib. 12. Cinas & Afflict. ubi supra. Benedict. in c. Reynantius, verb. Et uxorem, num. 470. in fin. cum seqq. de Testament. Bald. in l. de his, C. de Episcop. & cleric. & in Authent. sed & periculum, num. 2.

Lucas de Pen. in l. 2. & 3. C. de quibus muner. vel prestatio. nemi. lic. se excus. lib. 10. & idem in l. 2. verb. Et in publicis, post princip. de privileg. Scholar. lib. 12. Cinas & Afflict. ubi supra. Benedict. in c. Reynantius, verb. Et uxorem, num. 470. in fin. cum seqq. de Testament. Bald. in l. de his, C. de Episcop. & cleric. & in Authent. sed & periculum, num. 2.

que dize, que los Principes y Juezes seculares pueden, no directamente sino indirecta, y causativamente, compeler a los Eclesiasticos, a que hagan alguna cosa, tomados sus reditos y bienes, no para si, sino para traerlos a la obediencia en algun caso justo: 321. y dize Curcio el moço, siguiendo a Socino, (f) que quando el superior no puede proveer al remedio de la guerra, que se ofrece y ocurre, sino es gravando a los essentos: que no se les ha de guardar entonces la inmunidad.

322. Lo susodicho amplian y estienden Mateo de Afflictis, y otros Doctores, (g) en tanto grado, que no solamente el Rey y sus Juezes podran cobrar los dichos subsidios de los clerigos en los dichos casos urgentes, y de aprehension; pero los mismos pueblos y personas interesadas, con quien los clerigos han de contribuir, podran satisfacerse, y tomarlo de los bienes y frutos de los clerigos, segun sus haciendas, sin estrecharlos, ni necessitarlos mucho. (h)

323. Esta ultima opinion ha sido, y es usada en el Reyno de Francia, y en estos Reynos, y tolerada por los Pontifices, è Iglesia universal, como quiera que la costumbre que procede del tacito consentimiento de los clerigos, o de los legos tiene gran fuerça, aun en las cosas y personas Eclesiasticas, (i) aunque no induze del todo ampliacion de jurisdiccion contra ellas, (k) y esta ultima opinion defendio mejor que nadie Lucas de Pena, respondiendo a los fundamentos de los Canonistas, al qual han seguido muchos y muy graves autores, que tambien tienen, no se incurre por esto en excomunion: (l) lo qual procede en las necessidad

C. sine censu vel relig. Ca. chera. in d. decis. 68. num. 24. ut que in fin. & Nicolaus Balbi ubi supra num. 29. 30. & seqq. & 35. & per totum, & hanc dicit probatissimam sententiam Egidius Thoma lib. de muner. & collectis. cap. in cap. Viduimus num. 67. col. 247. cum seqq. num. 5. Abbas in cap. sicut, 3. in fin. de iure jur. Navar. in Manual. Lat. cap. 27. numer. 115. in fin. Vidal. in Candelabro Ecclesiasticis, 2. p. in explanatione Bullae contra Dominum, causa 5. num. 57. Tiraque. de Re. tra. ling. §. 32. gloss. unica, numer. 80. Hieronym. Portol. in Scholis ad Molinum, §. Allarda, num. 3. Aviles in capitulo 23. Prætor. gloss. Dns. orden, num. 9. in fin. & num. 11. qui dicit se gravium quod invenit Lucam de Pen. de hoc scribentem, & num. 6. ait sibi placere hanc opinionem, & esse verissimam, multa relect pro ea Joan. Gutierrez lib. 1. Pract. quest. 2. n. 3. & seqq. Azeved. in capitulo 14. Prætor. part. n. 13. Gregor. in l. 51. verb. des Forazon de suis personas, in fin. & in l. 54. verb. En las calçadas, ad fin. tit. 6. p. 1. ubi dicit hoc non relinqui liberæ voluntati Episcoporum. Olanus in Antynom. verb. Clericus, numer. 38. & seqq. & in epiloquo ll. p. correctarum, fol. 251. num. 3. ubi fateur hanc opinionem usi receptam: quam etiam probat Mexia de Pane, conclus. 5. numer. 64. & seqq. Azeved. in l. 13. tit. 3. libr. 1. Recopil. num. 7. per totum, & in l. 22. num. 2. ibid. ait ita declaratum in Granatensi Prætorio. Quelada Divers. 99. num. 14. & 15. c. 4. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 173. col. 1. in fin. Ludovic. Lop. in tract. Confictent. 2. part. cap. 41. vers. Tertio dico. col. 312. Joan. Garfia de Nobilit. §. 9. n. 22. vers. Qua opinione. Faciunt tradita ab Episcopo Redin. de Maristat. Princip. verb. Non armis solum, num. 166. fol. 96. Hermada in Scholis ad Gregor. in dict. l. 54. glo. 2. num. 16. & 20. in fin. & Petrus Cened. in Collectan. ad Decretol. c. 173. n. 1. & 2. & 3. p. 247. facit c. sicut enim veric. Es his, 11. q. 1. & l. viros, C. de Palati. sacra largi. lib. 12.

des muy urgentes de la Republica, que tocassen en comun a todos, Eclesiasticos y seglares, mayormente en las ocasiones forzofas, y justos y apretados rezelos de la guerra, entradas e invaciones de enemigos, quando sin el subsidio de los Eclesiasticos no se pudiesen contrastar, ni subvenir, ni la instancia del peligro y distancia del lugar le diessem a esperar otra orden y decreto: segun lo qual se ha de entender la dotrina de Abad, (a) que dize, que quando el Rey es acometido, o succede improvifo, o subito temor de guerra, esta obligada la Iglesia a contribuir. Y esta resolucion apruevan y adjuvan las leyes nuevas de la Recopilacion: (b) que ponen pena a los que cobraren tributos y reditos de los clerigos, salvo en los casos alli exceptados en los quales declaran, que deven contribuir, y sienten, que se podran cobrar de sus bienes por los Juezes seglares, y ser prendados por sus cogedores y por sus guardas, como dellas se collige, sin que a esto satisfaga concluyentemente Juan Gutierrez, (c) diziendo no estar por las dichas leyes derogada la ley de Partida, (d) que declara la execucion desto pertenecer a los Juezes Eclesiasticos: como quiera que los autores desta ultima opinion lo entienden, salvo en los dichos casos de instante necesidad, y publica, y comun utilidad: y toda via dize aquella ley, Que sean tenudos los Prelados en todas maneras de go lo mandar cumplir. Y como dize alli Gregorio Lopez los textos Canonicos, ni la dicha ley no dexan esto a la libre voluntad del Obispo y clerigos: pero en lo que no fuesse tan instante ni repentina la necesidad, ni el Juez Eclesiastico remiffo en la cobrança y exaccion del tributo, dizen algunos Doctores, y bien, (e) que el Juez seglar interpele ad Eclesiastico, que haga pagar los clerigos, con apercebimiento que el les hara facar bienes para esto: y con esto concuerdan las dichas opiniones.

a In dict. cap. ficut, 3. de jure jur. fecundum Benedict. ubi supra, n. 473. & Maximam in d. lo. co, num. 67. b L. 3. l. 1. & l. 2. tit. 3. lib. 1. Recop. & l. seg.

e In dict. lib. 1. Pract. q. 3. num. 11. & seg.

f De Syn. regn. jur. 1. p. lib. 2. capit. 28. num. 4.

g Paul. Emil. lib. 3. historia Fran. cor. in Ludovic. Jud. Petrus Greg. de Syn. tagm. jur. in loco proxime citato.

324. Mas para quitar escrúpulos en estas materias, y corresponder piamiente a los justos derechos y privilegios del estado Eclesiastico, y a sus effenciones, con la devida

y possible obfervancia, se devria pedir bula Apostolica, dirigida al Rey, o a su Presidente, como dizen Gregorio, y otros, (f) para la dicha imposicion de tributos y cobrança dellos, qual se concedio a Francia por el Papa Bonifacio VIII. (g) Y tambien la concedio el Papa Sixto a los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, el año de 1483. quando la conquista del Reyno de Granada, para poder cobrar el subsidio de las Iglesias, que fue el primero que en estos Reynos se avia visto, (h) y se paga hasta ahora. Y al Rey Don Felipe nuestro Señor se concedio assi mismo licencia Apostolica para la cobrança del Esculado, que tambien se paga de presente por los Eclesiasticos para subsidio de las galeras y guerra contra infieles, en defensa destes Reynos, y de nuestra santa Fè Catolica. Y el Papa Benedicto XII. la concedio año de 1340. al Rey Don Alfonso el XI. para cobrar las tercias de los diezmos Eclesiasticos, quando la famosa batalla de Tarifa, que llaman del Salado, contra Alboacen Rey de Marruecos. (i)

f Quorum supra meminimus num. 314.

g Quam referit Benedict. in d. c. Raynuntius verb. Et usorem. 2. num. 474. & Chastan. super Confuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. n. 23. & segq. h Illescas in 2. p. histor. Pontific. lib. 6. in vita Innocentii VIII. fol. 139.

i Valerius de histor. tit. 1. cap. 8. fol. 13. Lassarre de Gabel. cap. 19. num. 36.

k De Syn. regn. jur. 1. p. lib. 2. capit. 28. num. 4.

l Paul. Emil. lib. 3. historia Fran. cor. in Ludovic. Jud. Petrus Greg. de Syn. tagm. jur. in loco proxime citato.

325. Finalmente se abstengan mucho los Principes de cargar tributos a los Eclesiasticos, y de tocar en sus haciendas, fuera de los casos y necesidades inevitables e indubitables de derecho: ni se muevan a lo contrario por razones filosoficas, o por exemplos, pues que (como dixo muy bien Pedro Gregorio, (k) encomendando mucho esto) Dios nuestro Señor no puede ser engañado: y no es razon que las personas y haciendas de los Eclesiasticos, que por derecho divino y humano son libres, lo sean menos que las de nobles: y traygan a la memoria el caso que refieren Paulo Emilio, y Pedro Gregorio, (l) aver fucedido a Guillermo Conde Cabillonense, el qual era muy odioso a sus Iglesias por dichas causas, y estando un dia en un banquete con otros Grandes, fue llamado de alli, y compelido a subir en un cavallo no conocido que estava a la puerta, y llevado en el contra su voluntad, sin aver jamas sabido del.

326. Dudandose del clericato, y remi-

remitiendo el Juez seglar el clerigo al Eclesiastico, no le pueden assignar termino, en que muestre sus titulos y excepciones ante su Juez, (a) aunque puede assignarse, para que los presente ante el tal Juez seglar, para instruirse, si es, o no calumniosa su excepcion, o para que se presente con ellos ante su Juez, segun una celebre dotrina de Alexandro, y otros que examina Mascardo: (b) pero si el clerigo fuere contumaz en estarle preto, y no tratar de su despacho y derecho ante el Eclesiastico, bien podra entonces proceder el Juez seglar. (c)

327. Y aviendo de remitir el Juez seglar clerigos, o religiosos presos a sus Juezes, y Prelados, digo que segun una opinion los puede tener en su carcel veynte horas, (d) y otros dizen veynte y quatro. (e) Pero esto se distingue, que si el Juez seglar en los casos permitidos prende al clerigo, o religioso, para remitirle a su Juez por ser notorio que lo son, o se provase, porque el clericato no presume (f) no le deve detener, sine remitirle luego, o quando no se pueda efectuar prison, no le detenga mas de veynte horas, pero quando le prende, y ay duda del clericato, o si deve gozar del privilegio del fuero en tal caso no se puede dar tan estrecha, ni limitada dotrina, que sean veynte, o veynte y quatro, o mas las horas del deteniimiento en prison, sino que el remitirle sea luego lo mas presto que ser pueda, constando del clericato: (g) y dezirse ha que consta, trayendo habito clerical, o de religion, y presentando sus titulos como arriba diximos: y no espere el Corregidor a que le excomulguen, o pongan entredicho, sino remitale luego a su Prelado, sin rebulsar objetos contra el titulo que presente de sus ordenes, porque assi como es culpable inhibirse el Juez seglar, y no defender la Jurisdiccion Real como y quando convenga, lo es tambien y me-

a Bart. in l. 2. ff. de re judic. & in l. preses. C. de appellat. Decian ubi supra, num. 10.

b Alexand. in l. Titia. col. 3. num. 9. ff. soluz. marri. Jaf. num. 1. §. 6. segq. & Ripa in d. l. 1. de re judic. Decian. ubi supra. Felin. in c. cum sit Romana, col. 1. de appellat. lat. differt. Mascard. de probatio. concl. 689. n. 4. & segq.

c Bald. in l. 1. ad fin. C. de sentent. que sine cert. quant. idem in l. de die, §. jubetur, ff. qui fiscal. cog. Ripa in dict. l. 2. n. 8. in fin. ff. de re judic. Tibert. Decian. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 12. num. 10. Mascard. ubi supra, n. 5. facit text. in c. post electionem de confection. prob. & in l. 2. c. ad leg. Corne. de falsi. quibus cavetur. quod quando judex verifimiliter & probabiliter suspicatur exceptionem calumnie opponi, potest eam rejicere, & ulterius procedere.

d Glo. in c. cum non ab homine, verb. Deprehensus, de judic. & ibi Abb. numer. 11. glo. & Bart. in l. 5. ff. de Adulternis. Aufrer. in Clem. 1. numer. 67. de offic. ordin. Bald. & Sali. cet. quos refert & sequitur Angel. de Mat. les. verbo, Fama publica, numer. 65. ad fin. Farinac. 2. tom. Criminal. de Inquisitione. questio. 8. num. 118.

e L. 1. verbi. Pentiendase, tit. 13. lib. 8. Ordin. Salced. super Practic. Bern. Diaz. c. 132. liter. E. pag. 410. & Joan. Garf. de Nobilit. gl. 6. n. 39.

f Cap. legum, 2. q. 1. c. Presbiteri, c. 8. distinct. Joan. Andre. in c. fclent. de regul. jur. in 6. Tibert. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. num. 117.

rece pena, quando en los casos manifiestos utiupa y contrasta la Jurisdiccion Eclesiastica. (h) Y la remission se ha de hazer, aunque no precedan censuras, sino el pedimiento del clerigo, o del religioso, salvo si el delito fuesse tan inorme y escandaloso que convenga dar cuenta dello al Rey, o al Consejo, o a la Chancilleria, y no acelerarse el Corregidor a inhibirse, ni a soltar el negocio, y remitir el clerigo: y assi aunque en remitirle se passen las dichas veynte y quatro horas, siendo necesario mas espacio para el aviamiento y remission, del considerado el lugar, negocio, personas y tiempo, no por esto aviendo sido justificada la prison, se incurra en sacrilegio, o excomunion, como por el contrario se incurria, si el clerigo huviesse sido mal preso, aunque le remitiese el Corregidor antes de las dichas horas: de forma que el tiempo, quanto a esto, queda arbitrario al Juez de la causa, atentas las dichas circunstancias. (i)

328. La manera y forma como ha de ser remitido el clerigo por el Juez seglar al Eclesiastico, es, no con ignominia de mitra en la cabeza, o con son de trompeta, o cuerno, o a vista del pueblo, o con cadena al ombro, ni rayda la corona, porque no parezca clerigo, como se escribe averlo hecho algunos en Italia: por lo qual fueron dignamente punidos, (k) porque con sola la remission le castigaria con verguença, que es gran pena, (l) y es hazer injuria al clerigo, por la qual le compete accion, y se ofende tambien la Jurisdiccion Eclesiastica, y se incurre excomunion, (m) sino remitale con la decencia devida, y con la custodia necesaria: y en caso preciso, bien se le puede echar un grillo, y aun cadena. (n)

329. La costa de alguazil y guardas quando convengan ponerle, y de lo demas necesario para la remission

g Felin. in c. cum non ab homine num. 4. in fin. de Judic. post Hostien. & Joan. Andre. in c. si verò de sentent. excom. man. Vivius in communibus opin. verb. Juxta litem, ubi dicit ita sentire omnes Canonistas communit. & Farinac. aud supra 1. ibet. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. numer. 112.

h Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. Navarr. in Manual. confess. cap. 21. n. 24. Azaved. in l. 16. num. 1. & segq. tit. 6. lib. 1. Recopil. Tibert. Decian. ubi supra num. 113. Nec enim debet judex anuq. discutere, an aliquid possit contra literas clericatus opponi, ut ait Bald. in l. ff. qua per calumniam, col. fin. in fin. C. de Episc. & clericis. i. Constit. ex traditis a Felino in c. exceptionem, col. 10. de Avendi. in cap. 22. Prætor. num. 2.

k Bernard. Diaz. in Pract. cap. 123. ibi D. modo remittat van flaim. k Gemina. in c. si Judex laicus §. fin. de sentent. excom. in 6. Angel. in lege Julia in fin. ff. ad l. Jul. de vi public. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. videsmuis, num. 8. & 9. Avendi in tract. de injuriis, num. 179. Clar. in tract. §. fin. q. 6. nu. 48. Salced. ad Bernard. Diaz. in Pract. cap. 122. lit. E. verbi. Idemque, Patre. de Syndic.

l Verbi. Remiffo, in princ. fol. 182. Boeri. decisio. 303. num. 13. Paz. in Pract. 2. tom. prelu. 2. n. 10. fol. 6.

m Cap. nuper, de sentent. excom. DD. ubi supra. n. Ut castrodiensis securus sit, ne calumniatur, & vide Angel. in Auth. de defen. civit. §. audient. & Pat. ubi supra. in tract. de Fideju. in caus. crim. n. 22.

a Ojofre. in L. i. C. de requirendis reis, Aufer. in Ad. dit. ad Capel. Tolof. decif. 100. text. in Aufer. Judic. sine quoquo fuffrag. & si quis vero com. prehenforum. b Math. de Amict. fuper Confitut. regn. Sicil. lib. 1. fo. 121. col. 1. num. 6. Aufer. in Clem. 1. n. 71. de offic. ord. idem in Ad. dit. ad Capell. Tolof. decif. 173. & me. lius in d. decif. 100. Boeri. decif. 317. num. 1. 11. & 12. Bald. in l. generaliter. §. his prefentibus. C. de reb. his creditis. & in tit. de pace Constant. cap. 1. §. li judex & ibi Alvaro. n. 3. & Cardin. Alex. Menoc. de Arbitr. libro 2. Centur. 3. casu 128. num. 8. Covarr. var. in cap. 11. Pract. nu. 11. & in cap. 33. num. 4. Avend. in cap. 10. Prator. 2. p. num. 14. & 15. Salced. ubi fupra. l. 3. ad fin. verfic. Y mandamos. tit. 16. lib. 8. Recop. Paz. in Pract. 2. tom. prelad. 2. num. 10. & 11. fol. 6. & remiffive Azeved. in l. 3. num. 6. & 7. tit. 16. lib. 8. Recop. optime Farinac. 3. tomo Crim. tit. de Inquifitio. quæft. 6. n. 39. e Dicam lib. 5. cap. 7. num. 8. d Actum Apofol. 25. & 26. in fin. & c. 27. in principio. c. 1. dilectiffimus. c. quia tua. & c. videntes. 12. quæft. 1. e Boer. ubi fupra. & Aufer. in dict. Clement. num. 72. f Secund. Aufer. in Clement. 1. numer. 70. de offic. ordin. Boer. decif. 99. num. 1. volum. 1. Decius in c. at fi clerici. de Judic. Viuus lib. 1. commun. opin. verbo. Judex laicus. Grammat. crim. 42. incip. Sum jam anni. num. 1. post Felin. & alios in d. at fi clerici. de Judic. Federic. de Senis confil. 135. colum. 1. in fin. Jul. Clar. in Pract. §. fin. quæft. 35. num. fin. in fin. & q. 94. num. 8. Salced. fuper Pract. Bernard. Diaz cap. 122. litera E. verfic. Ideoque. Paz in Pract. 2. tom. prelad. 1. num. 6. & prelad. 2. num. 12. Decian. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 8. Recop. & vide Mafcard. de Proban. 1. tom. concl. 33. num. 14. g Guido decifio. 202. & 419. Farinac. 1. tomo Crim. tit. de Inquifitio. quæft. 7. n. 43. & quæ tradit Azeved. in l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. num. 60. h Decius in dict. cap. at fi clerici. n. 17. col. 1. verfic. Alia opinio principis. ubi dicit communem esse opinionem. & Tiber. Decian. in hoc contradicit ubi fupra. cap. 9. num. 64. per dict. cap. At fi clerici.

mission de los clerigos, ò religiosos à sus Juezes y Prelados, ha de fer à costa de los remitidos, y el Alguazil y guardas ha de nombrarlos el Juez seglar que los remite: (a) pero fiendo los clerigos pobres, han de pagar las costas sus Prelados: (b) y esto à cuenta de los gastos de julticia. (c) Y assi quando San Pablo, fiendo acusado por los Judios ante el Governador Fefto, apeliò para Cesar, y fue entregado à Julio Centurion, y à las guardas, y llevado por mar ante el Cesar, no fue à costa de San Pablo, que era pobre: (d) y lo mismo es de los gastos hechos en la carcel, sustentando al clerigo, haifa que el Juez seglar tuvo obligacion de remitirle. (e)

330. Y aunque es assi que el Juez seglar embia el processo de la culpa, juntamente con el clerigo à su Juez, pero el Juez Eclesiastico no se rige ni juzga por el, fino que de nuevo haze informacion della, porque son autos hechos ante Juez incompetente, que no hazen fe en otro juyzio, segun comun resolucion, (f) pero esto se entiende, segun Guido Pape, y los que el refiere, y Farinacio, y otros, (g) quanto à la confesion hecha por el clerigo, ante el Juez seglar, que no valdra para condenar, pero quanto à las escrituras presentadas ante el, ò quanto para dar tormento por el tal processo, ò confesion para esto valido serà, segun Decio, al qual contradize Deciano, (h) y dize ser verdaderissimo è indubitabile, que para nada valdra la dicha confesion, y esta tengo por opinion mas verdadera.

SUMARIO DEL CAPITULO diez y nueve.

- 1. Principados, Jurisdicciones, guerras y cautiverios si los huvo al principal del mundo.
2. Jurisdicciones de que derecho proceden.
3. Corregidores y Fiscales, defiendan la jurisdiccion Real, y n. 4. 32. 48. 49. y 50.
5. Y à que costa è instancia se defienden, y n. 54.
6. Quien puede traer vara de justicia en agena jurisdiccion.
7. Contratos jurados si pueden hazerse, ò sumission à la justicia Eclesiastica.
8. En casos de mixto suero y de usura, si se inhihe el Corregidor.
9. Y como procedera con cavalleros de Ordenes militares.
10. Y los de la Orden de Santiago, Calatrava ò Alcantara, si son religiosos.
11. Y los de la Orden de San Juap.
12. Pratica sobre remitir cavalleros de Ordenes.
13. De heregia si conoce la inquificion contra ellos.
14. Y el Corregidor, si delinquen en oficios publicos.
15. Y contra los de la Orden de San Juan, si delinquen.
16. Y quando se inhihe de las causas dellos.
17. Y si para ello basta que traygan abito sin aver professado.
18. Cavalleros de las Ordenes de Christus, y otras efrangeras, si delinquen en estos Reynos, à quien estaran sujetos.
19. Y si son essentos de diezmos, ò alcavalas.
20. Si se admittira declinatoria de cavallero de orden desde otro Reyno, para librar los bienes por el delio cometido en este.
21. Ausente si puede ser admitido en la declinatoria, aunque sea cavallero de Orden.
22. El citado notorio essento, si deve comparecer à alegar su privilegio.
23. Corregidor si puede proceder contra cavallero de orden, que marò à clerigo.
24. Cavallero de Orden que despues de aver delinquido professa, si se librara de la Jurisdiccion Real.
25. Pratica de la execucion de pena de muerte contra cavalleros de Ordenes.
26. En sus causas civiles si se inhihe el Corregidor.
27. Y sobre penas de prematicas.
28. De los instituydores de las Ordenes militares, y de sus votos, y otras cosas.
29. Juezes seglares no procuren les sean notificadas censuras, ò inhihiciones.
30. Obedezcan los mandatos de la Iglesia, y no traten mal à los ministros de sus juezes.
31. De alçar fuerças de Eclesiasticos.
32. Como ha de justificar el juez Eclesiastico la inhihicion del seglar.
34. Que deve hazer el Corregidor quando el Eclesiastico

- 36. 37. y 38. Que deve hazer el Corregidor quando prendio al estudiante, ò al coronado, ò religioso.
37. Y quando la causa de Jurisdiccion se trata ante juez Conservador.
40. Juez Eclesiastico si es competente sobre si al delinquente ha de valer la Iglesia.
41. Averigue el Corregidor en el processo Eclesiastico las causas que tuvo para sacar de la Iglesia al delinquente.
42. Que deve hazer quando se procede contra el por no aver remitido al clerigo è incurrido en el Canon.
43. Al notorio clerigo remita luego el Corregidor à su Juez.
44. Que deve hazer quando el Eclesiastico le agravia en la penitencia que le impone.
45. O quando el Eclesiastico no haze justicia contra el clerigo, ò frayle delinquente.
46. Estando absuelto el Corregidor por la ordinaria y no aviendo innovado, si se podra tornar à proceder contra el.
47. Pesquisidor como ha de defender su Jurisdiccion del Eclesiastico.
48. Quando se pone entredicho que deve hazer el Corregidor.
49. La Iglesia no da privilegio de delinquir.
50. y 51. Defienda el Corregidor la Jurisdiccion Real, de los Señores y de los Juezes de las Ordenes.
52. Que deve hazer en las competencias con los comarcanos sobre terminos.
53. Y escuselas con los ministros del Rey salvo si excedieren.

Como deve el Corregidor defender la jurisdiccion Real.

C A P. XIX.

1. EN el primer tiempo y edad del mundo, quando en los hombres reynava simplicidad, bondad è inocencia, no avia Principados, Jurisdicciones, guerras, ni cautiverios, porque quando algun hombre malo (que eran raros) ofendia à otro, los demas se lo resistian y castigavan, y unos à otros se defendian; pero despues propagandose, y crecicion del mundo, y la malicia humana: en lugar de la defenfa natural, que ya no bastava, su-

cedio la artificial, que fueron los Principados y las Jurisdicciones para defenfa de los buenos y castigo de los malos, 2. lo qual introduxo el derecho de las gentes segundario, pero las distinciones dellas, y de los Magistrados, hizo las el derecho Civil, (a) 3. las quales Jurisdicciones defiendan cada qual de los Juezes quanto pueden, porque assi està mandado en especial à los Corregidores, por capitulo de buena governacion. (b)

4. Por ley (c) està dispuesto que los Fiscales tomen la voz de los pleytos de la jurisdiccion Real, y los sigan, y que se despachen de gracia, y sin costas.

5. Y por otra ley (d) se permite que se sigan los tales negocios à costa de penas de Camara. Y por ser esta materia de tanta preeminencia è importancia de la corona Real 6. en diversas leyes (e) se halla establecido, que no se consenta traer vara de justicia, sino los Oficiales del Rey, y à los Alcaldes de la Hermandad, y Alguaziles de la santa Inquificion, y Alcaldes, y Alguaziles de la casa y Corte, dentro de las cinco leguas, y que los Alguaziles Eclesiasticos donde huviere costumbre antigua la traygan en cierta forma conocida: y assi quando el Corregidor, ò su Teniente vieren, ò supieren, que en la ciudad, ò su tierra, alguno trae vara de Justicia, le hagan llamar y sepan el titulo y poder que trae para ello, y no trayendole bastante, podran quebrarle la vara, y castigarle por ello: (f) y trayendole puede reprehender por no aver parecido ante el à mostrar la comifion.

7. Tambien ay leyes, (g) para que los ecrivanos no reciban contratos en que legos se obliguen ni sujetos à la Jurisdiccion Eclesiastica, ni se juren los contratos que para su validacion no requieren juramento, (h) y que los legos sean convenidos en las causas profanas ante el Juez seglar. (i)

8. Y porque en el capitulo pasado (k) tratamos, si se puede hazer, y quando execucion, ò prifion por el Juez Eclesiastico contra legos, y referimos los casos Mixti fori, en que los Juezes seglares acu-

L. ex hinc jures & ibi Jus. col. 1. fi. de jur. lit. & jur. Menchaca. lib. 1. controverf. illud. cap. 14. n. 32. & segq. b L. 16. in. 6. libro 7. Recop. Aufer. in tract. de Potest. fecul. fuper Ecclief. perton. introductione num. 4. verfic. Nihilominus. Covarruv. in cap. 31. Prachic. in principi. c. L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. d. L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. e L. 33. tit. 6. lib. 7. & l. 10. tit. 13. lib. 4. Recop. Avend. in cap. 1. Prator. 2. p. Aviles in c. 6. Præf. Bidaes. Perez in l. 27. tit. 1. lib. 2. Ordin. col. 181. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. unio. co. art. 14. & dicam lib. 3. c. 1. n. 14. f Avendaño in dict. cap. 21. n. 2. & 3. g L. 23. tit. 13. lib. 4. Recop. & l. 11. & 13. tit. 1. lib. 2. nonnullas ll. in eodem tit. & vide Guiter. in Auth. Sacramenta puberum. num. 157. cum segq. C. si adversus vend. Padilla in l. 2. C. de rescin. vend. pag. 103. n. 35. Pinel in eadem l. 2. fol. 123. n. 11. cum segq. Covarr. in cap. quamvis pactum. §. 3. l. p. n. 2. Paz in Pract. 2. tom. prelad. 2. n. 28. ad fin. verfic. Pro opinione Bald. fol. 9. Azeved. in d. l. 11. n. 21. verb. His non obstantibus. h L. 11. & 12. tit. 1. d. l. 4. i L. 10. & 14. ibidem. k Num. 151. 152. 167. & l. fin. tit. 1. d. lib. 4. Recop.